

**RECURSO DE APELACION**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-137/2013

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO GARANTE DE LA  
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** RODRIGO TORRES  
PADILLA Y JOSÉ EDUARDO VARGAS  
AGUILAR

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de  
dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro  
indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por José  
Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de representante  
propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el  
Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de  
impugnar la resolución de veinte de agosto de dos mil trece,  
dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso  
a la Información del mencionado Instituto, al resolver el recurso  
de revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-135/13 y su  
acumulado OGTAI-REV-136/13**, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el Partido Revolucionario Institucional en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**I. Solicitud de información.** El trece de mayo de dos mil trece, Miguel Antonio Morales Zepeda presentó, mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, dos solicitudes de acceso a información, las cuales fueron identificadas con los folios UE/13/01341 y UE/13/01342.

Dichas solicitudes fueron formuladas en los siguientes términos:

- **UE/13/01341.** Solicito saber el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales, y de los demás funcionarios partidistas; así como la remuneración mensual bruta y neta de todos los trabajadores, directores, secretarios, personas físicas y/o morales que presten servicios y reciban remuneración económica por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a persona con su remuneración.
- **UE/13/01342.** Solicito saber el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales, y de los demás funcionarios partidistas; así como la remuneración mensual bruta y neta de todos los trabajadores, directores, secretarios, personas físicas y/o morales que presten servicios y reciban remuneración económica por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a persona con su remuneración del Partido Acción Nacional.

**II. Requerimientos.** El catorce de mayo de dos mil trece, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral requirió a Miguel Antonio Morales Zepeda que indicara, en ambas

solicitudes, respecto a qué año o período se referían, y en la identificada como UE/13/01341, que precisara si la información solicitada correspondía a algún partido político.

**III. Respuesta a los requerimientos.** En la misma fecha, Miguel Antonio Morales Zepeda dio respuesta a los requerimientos a que alude el punto anterior, en donde señaló que, en ambos casos, el periodo abarcaba los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, y respecto a la solicitud UE/13/01341, indicó que la información correspondía al Partido Revolucionario Institucional.

**IV. Respuesta a las solicitudes de información.** Mediante oficio UF/DRN/5084/2013, de veinticuatro de mayo del año en curso, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio respuesta a las solicitudes de información UE/13/01341 y UE/13/01342, en relación a los **ejercicios 2009, 2010 y 2011**, en el sentido siguiente:

- La información referente al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales, y de los demás funcionarios partidistas, **es inexistente** en los archivos de la Unidad de Fiscalización, en virtud de que los partidos políticos no tienen la obligación de reportar un tabulador de pago en sus respectivos informes anuales.

- La información relativa a las remuneraciones mensuales brutas y netas de todos los trabajadores, directores, secretarios, personas físicas y o morales que presten servicios y reciban remuneración económica por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, **es inexistente** en los archivos de dicha Unidad de Fiscalización, porque sólo se cuenta con la relación de los montos totales que percibieron los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal durante los ejercicios 2009, 2010 y 2011, la cual se adjuntó en medio magnético.
- Dado que la propia Unidad de Fiscalización cuenta con los papeles de trabajo relativos a la revisión de los informes anuales 2009, 2010 y 2011 de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, los cuales contienen muestras de las pólizas contables, nóminas, cheques, recibos de nómina, recibos de honorarios asimilados y contratos del personal que laboró en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Estatales durante tales ejercicios, tales documentos se ponen a disposición del solicitante, mediante consulta *in situ*, en versión pública, puesto que contienen datos de carácter reservado y personal, ya que identifican o hacen identificable a una persona, tales como firmas, direcciones, cuentas bancarias y registros federales de contribuyentes (RFC), o bien, puede obtener copia de los mismos, previo pago de la cuota de recuperación.

- Los trabajos de auditoría que realiza dicha autoridad fiscalizadora se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión atinente, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.
- Es factible turnar las respectivas solicitudes a los institutos políticos en cuestión, a efecto de que proporcionen la información solicitada.

**V. Respuesta del Partido Revolucionario Institucional.**

A través del oficio UTPRI/CEN/290513/199, de veintinueve de mayo de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a la solicitud UE/13/01341, en la que señaló que la información es pública y proporcionó una dirección de internet para su consulta.

**VI. Ampliación de respuesta a las solicitudes de información.** En alcance al oficio UF/DRN/5084/2013, la Subdirectora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante correo electrónico de cinco de junio del presente año, dirigido a la Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace de dicho Instituto, amplió su respuesta sobre los **ejercicios 2012 y 2013**, en los términos siguientes:

- La relación de órganos directivos, así como los papeles de trabajo del **ejercicio 2012**, con muestras de las pólizas contables, nóminas, cheques, recibos de nómina, recibos de honorarios asimilados y contratos del personal que laboró en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Estatales durante dicho ejercicio, es información **temporalmente reservada**, ya que servirán de insumo para realizar las observaciones derivadas de la revisión del informe anual 2012, las cuales se verán reflejadas en el Dictamen Consolidado y, en su caso, en la resolución correspondiente. Dicha información será pública una vez que sea aprobado el aludido dictamen y la respectiva resolución por el Consejo General del propio Instituto Federal Electoral.
- Es **inexistente** respecto al **ejercicio 2013**, en virtud de que el informe anual aún no ha sido entregado a la autoridad fiscalizadora, porque el mismo se presenta por los institutos políticos, a más tardar sesenta días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

**VII. Resolución del Comité de Información.** El doce de junio de dos mil trece, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CI297/2013**, “...**sobre la declaratoria de inexistencia y la clasificación de reserva y confidencialidad realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF) y el Partido**

**Acción Nacional (PAN).**”, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

[...]

**“Primero.** Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/13/01341 y UE/13/01342**, en términos del considerando III de la presente resolución.

**Segundo.** Se pone a disposición del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, la información **pública** proporcionada por la UF y el PAN, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la UF, en términos de los señalado en el considerando **V, inciso A** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se revoca **la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PAN, en términos de los señalado en el considerando **V, inciso B** de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE a fin de que exhorte al PAN, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando IV de la presente resolución.

**Sexto.** Se **confirma la clasificación de confidencialidad** efectuada por la UF, relativo a los datos personales tales como: firmas, direcciones y Registros Federales de Contribuyentes (RFC); en términos de los señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **confirma la reserva temporal** efectuada por la UF, respecto a las cuentas bancarias en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

**Octavo.** Se aprueba la **versión pública** respecto de la información proporcionada por la UF señalada en el considerando **VI** de la presente resolución.

**Noveno.** Se confirma la **reserva temporal** efectuada por la UF, respecto a la relación de Órganos Directivos, así como los papeles de trabajo; con muestras de las pólizas contables, nóminas, cheques, recibos de nómina, recibos de honorarios asimilados y contratos del personal que laboró en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Estatales durante el ejercicio 2012, en términos de los señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

**Décimo.** Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRI para que a más tardar 2 días posteriores a la notificación de esta resolución, entregue la información relativa a la

remuneración mensual bruta y neta de todos los trabajadores, directores, secretarios, personas físicas y o morales que presten servicios y reciban remuneración económica por sueldos o por honorarios , incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en los términos señalados en el considerando **VII** de la presente resolución.

**Undécimo.** Se hace del conocimiento del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

[...]"

#### **VIII. Requerimiento al Partido Revolucionario**

**Institucional.** Mediante oficio UE/PP/0631/13, de trece de junio de dos mil trece, la Encargada de Despacho de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral requirió al Partido Revolucionario Institucional para que diera cumplimiento a los resolutivos citados en el punto anterior.

**IX. Desahogo de requerimiento del Partido Revolucionario Institucional.** Por oficio UTPRI/CEN/170613/223, de diecisiete de junio del año en curso, el Subsecretario de Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional atendió el requerimiento efectuado por la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución CI297/2013, en el cual señaló:

“...me permito solicitar a Usted informe al solicitante que la información relacionada con “las personas físicas y/o morales que presten servicios y reciban remuneración económica por sueldos o por honorarios”, consta de manera física en un total de 81 fojas útiles, por lo cual se deberá



cubrir un costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, en relación con el 30, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conviene mencionar que la información referida en el párrafo anterior, contiene datos de carácter personal ya que identifican o hacen identificable a una persona, tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Cédula Única de Registro de Población (CURP) y nombre completo de los prestadores de servicio...

(...)

Por lo anterior, se solicita al Comité de Información autorizar que los datos de RFC, CURP y nombre completo sean testados en las fotocopias que, previo pago, serán entregadas al solicitante.

Por lo que respecta a “la remuneración mensual bruta y neta de todos los trabajadores, directores y secretarios que presten servicios y reciban remuneración económica por sueldos o por honorarios” solicito entregue al solicitante la información que se anexa al presente, con la cual se da debido cumplimiento a lo señalado por el Comité de Información en la página 11 de la resolución que nos ocupa que a la letra señala lo siguiente: “...son documentos que reflejan gastos por concepto de sueldos...”

...”

Posteriormente, en alcance a la respuesta mencionada en el párrafo que antecede, mediante diverso oficio UTPRI/CEN/180613/226, del día siguiente, el propio Subsecretario de Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional señaló que, por un error involuntario, la información remitida referente a “las personas físicas y/o morales que presten servicios y reciban remuneración económica por sueldos o por honorarios” correspondía a 2008, por lo que anexó la relativa a 2009.

**X. Recursos de revisión.** El diecisiete de junio de dos mil trece, Miguel Antonio Morales Zepeda presentó dos recursos de revisión en los cuales señaló, como acto recurrido, la

“Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral sobre la declaratoria de inexistencia y la declaratoria de reserva y confidencialidad realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos número CI297/2013”, y manifestó: “Que se entregue la información solicitada” y “Que se me entregue de manera gratuita y por el sistema de infomex toda la información solicitada”, respectivamente, en el punto petitorio de cada uno de dichos recursos.

**XI. Aviso de interposición de los recursos de revisión.**

Mediante oficio STOGTAI/103/13, de diecinueve de junio de dos mil trece, la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, dio aviso a la Presidencia del propio órgano respecto de la presentación de los mencionados recursos de revisión, los cuales quedaron radicados con las claves de expediente OGTAI-REV-135/13 y OGTAI-REV-136/13.

**XII. Resolución del Comité de Información.** El veintiuno de junio de dos mil trece, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CI306/2013**, “**...sobre la clasificación de confidencialidad del Partido Revolucionario Institucional (PRI).**”, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

[...]

“**Primero.** Se pone a disposición del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, la información **pública** proporcionada por el PRI, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Segundo.** Se modifica la clasificación de confidencialidad por lo que hace a los nombres completos de los prestadores de servicios, efectuada por el PRI, en términos de los señalado en el considerando IV de la presente resolución.

**Tercero.** Se aprueba la versión pública de la información presentada por el PRI, por lo que únicamente deberán testarse los datos personales: RFC y CURP; en términos del considerando IV de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la UE, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**XIII. Acto impugnado.** El veinte de agosto del presente año, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el expediente **OGTAI-REV-135/13 y su acumulado OGTAI-REV-136/13**, en cuyos puntos resolutive determinó lo siguiente:

“[...]

**PRIMERO.** Se modifica la resolución del CI identificada con el número CI297/2013, de acuerdo a lo señalado en el numeral QUINTO del apartado de consideraciones del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se modifica la clasificación de reserva temporal en los términos precisados en el numeral Quinto del apartado consideraciones de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la UFRPP, entregar al solicitante, a través de la UE, la información referida de conformidad con lo manifestado en el numeral QUINTO del apartado de consideraciones del presente fallo.

[...]”

Dicha resolución se notificó el veintisiete de agosto del año en curso, al Partido Revolucionario Institucional, a través del oficio STOGTAI/137/2013.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** Inconforme con la citada resolución, el dos de septiembre de dos mil trece, José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual interpuso recurso de apelación.

**TERCERO. Recepción de expediente.** Por oficio STOGTAI-146/2013, recibido el nueve de septiembre pasado, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos atinentes.

**CUARTO. Turno.** Por auto de nueve de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-RAP-137/2013, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-3371/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación, lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político con el fin de impugnar una resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a través de la cual determinó, entre otros puntos, modificar la diversa resolución del Comité de Información de dicho instituto identificada con la clave CI297/2013, y modificar la clasificación de reserva temporal decretada por la Unidad de Fiscalización de dicho instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al apelante el veintisiete de agosto de dos mil trece y el escrito de demanda se presentó el dos de septiembre siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, en la inteligencia de que para efectos del cómputo referido no se contabilizan los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre del año en curso, por ser sábado y domingo, respectivamente.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, haciéndose constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación y personería.** Dichos requisitos de procedencia se surten en el presente recurso, en virtud de que

es interpuesto por un partido político a través de su representante legítimo, tal como lo reconoce el órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, al no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia del medio de impugnación, procede llevar a cabo el estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** El Partido Revolucionario Institucional hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. La resolución impugnada fue emitida en contravención a lo que establece la legislación en materia electoral, dado que en la misma fecha (diecisiete de junio de dos mil trece) en que se interpuso el recurso de revisión que dio origen a aquélla, el Partido Revolucionario Institucional cumplió, en tiempo y forma, el requerimiento de la Unidad de Enlace, en términos de lo ordenado en la resolución emitida por el Comité de Información (CI297/2013), por lo que procedía decretar el sobreseimiento de dicho medio de defensa, al haberse agotado su materia de estudio, que era la entrega de información por parte de ese instituto político, derivada de la reserva y la declaración de

inexistencia hechas por las Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No obstante que la responsable estableció que resultaba procedente el recurso de revisión, ya que tenía por objeto determinar si se ajustó a derecho la declaratoria de inexistencia, la clasificación de confidencialidad y la reserva temporal efectuada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, también reconoció que en el respectivo recurso se expresó, como punto petitorio, “la entrega de la información solicitada”, lo cual denota la evidente contradicción en que incurrió la propia responsable, al pretender dar cauce legal a un medio de impugnación cuya petición principal se encontraba debidamente satisfecha.

**2.** La responsable se excedió en sus facultades, en virtud de que varió la *litis* al desclasificar y ordenar la entrega de información no solicitada por Miguel Antonio Morales Zepeda a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo que implica que la resolución cuestionada adolece de congruencia y falta de motivación para ordenar la entrega de información que no fue requerida.

Lo anterior, porque el solicitante pidió el “tabulador de remuneraciones” que perciban los integrantes de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales y de los demás funcionarios partidistas, así como la remuneración mensual bruta y neta de todos los trabajadores, directores, secretarios,



personas físicas y/o morales que presten servicios y reciban remuneración económica por sueldos u honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación en un formato que permita vincular a la persona con su remuneración, de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; sin embargo, no obstante que dichas remuneraciones se entregaron, la responsable hizo un análisis de lo que denominó como “papeles de trabajo” de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, instruyendo su desclasificación y ordenando a dicho órgano que, en un plazo de diez días hábiles, entregara en una versión pública las pólizas contables, nóminas, cheques, recibos de nómina, recibos de honorarios asimilados y contratos de personal que laboraron en los Comités Ejecutivos Nacionales de los referidos partidos políticos, lo cual denota un exceso en el ejercicio de sus atribuciones e incongruencia en el dictado de la resolución, al resolver más de lo solicitado (*ultra petita*).

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad identificado con el número **1** de la síntesis de agravios efectuada en el considerando que antecede, en donde, en esencia, el partido inconforme aduce que la responsable debió decretar el sobreseimiento del recurso de revisión de donde deriva la resolución que aquí se impugna, en virtud de que en la misma fecha en que se interpuso dicho medio de defensa (diecisiete de junio de dos mil trece), cumplió con lo

ordenado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en la resolución CI297/2013, es decir, proporcionó la información solicitada, con lo cual se agotó la materia de estudio del mismo.

Lo anterior es así, en virtud de que el partido recurrente parte de la premisa incorrecta de que al haber proporcionado determinada información que le fue solicitada, quedó sin materia el recurso de revisión primigenio, lo cual no es así, como se verá enseguida.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, en tratándose de los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la causal de sobreseimiento a que alude su artículo 11, párrafo 1, inciso b), aun cuando contiene dos elementos: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, o sea, que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es sólo el medio para llegar a esa situación.

En ese sentido, se ha destacado que como el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una resolución que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, y que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, entonces, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la resolución, pues pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo que resuelva el litigio.

Con base en lo anterior, en tales casos, según se ha dicho, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, o bien, de una sentencia de sobreseimiento, según el momento en que ello acontezca, es decir, antes o después de la admisión de la demanda.

Además, se ha sostenido que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la tipificada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto

de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la respectiva causal de improcedencia.

Lo anterior se encuentra recogido en la Jurisprudencia 34/2002, emitida por esta Sala Superior, misma que resulta orientadora al caso que aquí se analiza, consultable en las páginas 353 y 354, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: “**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

A fin de determinar si, en el supuesto que se analiza, se actualizó la causal de sobreseimiento del recurso primigenio, invocada por el recurrente, se estima necesario tener presentes los artículos 22, párrafo 1, fracción I; 41, párrafo 1, fracciones I y II; 42; 45 y 49, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 22**

**Funciones del Órgano Garante**

1. Son funciones del Órgano Garante:
  - I. Resolver los recursos de revisión y de reconsideración así como el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita;
  - (...)

**ARTÍCULO 41**

**De la procedencia**

1. El recurso de revisión procederá cuando:
  - I. Se niegue el acceso a la información;
  - II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia;(...)

#### **ARTÍCULO 42**

##### **De los requisitos**

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

#### **ARTÍCULO 45**

##### **De los efectos de las resoluciones**

1. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:
  - I. Sobreseer en el recurso;
  - II. Confirmar el acto o Resolución impugnado, o
  - III. Revocar o modificar el acto o Resolución impugnado y ordenar lo conducente.

#### **ARTÍCULO 49**

##### **Del sobreseimiento**

1. El recurso de revisión será sobreseído cuando:

(...)

IV. El medio de impugnación quede sin efecto o materia.

De los citados preceptos se advierte que el recurso de revisión, que corresponde resolver al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, es procedente, entre otros supuestos, cuando se niegue el acceso a la información solicitada o se declare la inexistencia de la misma.

Asimismo, que dicho medio de impugnación debe presentarse por escrito o mediante del sistema electrónico, a través de la Unidad de Enlace, y debe contener el nombre del recurrente y, en su caso, de su representante y del tercero interesado; el domicilio o medio para recibir notificaciones; la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución que se reclama; el propio acto o resolución que se recurre y los puntos petitorios; copia de dicha resolución y, en su caso, de la respectiva notificación, así como los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del mencionado Órgano Garante.

Finalmente, de tales disposiciones también se desprende el sentido que pueden tener las resoluciones del Órgano Garante, a saber, sobreseer en el recurso, lo cual acontece, entre otros supuestos, cuando el medio de impugnación quede sin efecto o materia; confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocar o modificar tal acto o resolución y ordenar lo conducente.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón al partido inconforme, en cuanto a que el órgano responsable debió sobreseer los recursos de revisión que dieron origen a la resolución aquí combatida, por haber quedado sin materia, en virtud de que la entrega de información por parte del Partido Revolucionario Institucional, el diecisiete de junio del año en curso, en cumplimiento a la resolución CI297/2013, sólo satisface parcialmente la pretensión inicial del solicitante, puesto que en tal fallo se declaró la inexistencia de parte de la información, otra se clasificó como confidencial y, además, se reservó temporalmente una diversa, lo cual evidencia que, contrariamente a lo que afirma el impugnante, la petición de información no ha quedado debidamente satisfecha.

En ese sentido, cabe señalar que, como se puso de manifiesto previamente, entre los supuestos que pueden ser materia del aludido recurso de revisión, se encuentra la negativa de acceso a la información y la declaración de inexistencia de esta última. Tales hipótesis son precisamente las que se actualizan en el presente caso y constituyen la materia de los recursos de revisión primigenios, por virtud de la declaración de inexistencia, la clasificación de confidencial y la reserva temporal de cierta información, aun cuando el partido apelante haya proporcionado determinada información, pues esto, se insiste, sólo satisface parcialmente la pretensión del solicitante de información.

Luego, es evidente que al momento en que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del

Instituto Federal Electoral emitió la resolución que aquí se cuestiona, subsistía la materia de los citados recursos de revisión y, por tanto, se estima que dicho órgano responsable actuó apegado a Derecho al analizar el fondo de los asuntos sometidos a su consideración.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que no asiste la razón al recurrente cuando afirma que la resolución es contradictoria al reconocer que el solicitante pedía únicamente la entrega de la información solicitada.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, por un lado, es clara la afirmación del impugnante, vertida en los escritos mediante los que interpuso los respectivos recursos de revisión, en cuanto al acto recurrido, pues al efecto indicó la “Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral sobre la declaratoria de inexistencia y la declaratoria de reserva y confidencialidad realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos número CI297/2013”, siendo que, como ya se vio, tales aspectos forman parte de las hipótesis de procedencia de dicho medio de defensa, y por otro, el señalamiento efectuado como puntos petitorios, en relación a que se le entregara la información solicitada, constituye el fin último de la petición primigenia y también de dichos medios de defensa, pues de obtener la modificación o revocación de la respectiva resolución, podría obtener la información restante, que fue declarada inexistente, reservada o confidencial.



Por otra parte, esta Sala Superior considera que también es **infundado** el motivo de inconformidad identificado con el número **2** de la síntesis efectuada en el considerando precedente.

En primer lugar, conviene recordar que la solicitud de información correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, a la que se asignó el folio UE/13/01341, se hizo en los siguientes términos:

- **UE/13/01341.** Solicito saber el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales, y de los demás funcionarios partidistas; así como la remuneración mensual bruta y neta de todos los trabajadores, directores, secretarios, personas físicas y/o morales que presten servicios y reciban remuneración económica por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a persona con su remuneración.

Como se puso de manifiesto en el resultando IV de esta sentencia, el veinticuatro de mayo del año en curso, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio respuesta a las solicitudes de información UE/13/01341 y UE/13/01342, en relación a los **ejercicios 2009, 2010 y 2011**, en donde, además de declarar inexistente determinada información relacionada con el tabulador de remuneraciones que perciben diversos integrantes de los órganos partidistas y con las remuneraciones mensuales brutas y netas en cuestión, puso a disposición del solicitante los “papeles de trabajo” relativos a la revisión de los informes anuales 2009, 2010 y 2011 de los partidos políticos

Acción Nacional y Revolucionario Institucional, los cuales contienen muestras de las pólizas contables, nóminas, cheques, recibos de nómina, recibos de honorarios asimilados y contratos del personal que laboró en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Estatales durante tales ejercicios. Asimismo, señaló la factibilidad de turnar las respectivas solicitudes a los institutos políticos, a efecto de que proporcionaran la información solicitada.

En el considerando quinto de la resolución impugnada, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral analizó, en primer término, las declaraciones de inexistencia, clasificación de confidencialidad y las reservas temporales, decretadas por la Unidad de Fiscalización y confirmadas por el Comité de Información, las cuales consideró adecuadas, con excepción de una de ellas.

En ese sentido, estimó que el análisis debía realizarse desde dos perspectivas: una respecto de la relación correspondiente a los montos totales que percibieron los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales) que según la Unidad de Fiscalización y el Comité de Información, ambos del Instituto Federal Electoral, fungían como insumo del proceso de fiscalización, y otra, en cuanto a lo que denominaban “papeles de trabajo”.

Así, la responsable consideró que no era pertinente confirmar la restricción realizada por la Unidad de Fiscalización y el Comité de Información, en cuanto a la información que tales órganos denominaron la relación correspondiente a los montos totales que percibieron los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales), en tanto permitían conocer información pública consistente en nombres, cargos, períodos y Comité a que pertenecen o pertenecieron funcionarios de partido, además de la integración de los pagos realizados, sueldos, salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos y cualquier otra cantidad que se les hubiera otorgado o remunerado.

En relación a los “papeles de trabajo” a que hizo referencia la Unidad de Fiscalización y replicó el Comité de Información en su determinación, destacó que el solicitante requirió información sobre las remuneraciones que percibían los integrantes de los órganos de los institutos políticos, en los términos precisados en las respectivas solicitudes, mientras que la respuesta se refirió a “papeles de trabajo”, después se utilizó indiscriminadamente la preposición “con”, que en su uso habitual denotaba que algo o alguien estaba “en compañía de” o “juntamente”, por lo que la forma en la que se expresaba el *status* de la información permitía sostener que los “papeles de trabajo” eran una cosa y el resto de los documentos eran otra,

entre los que se encontraban nóminas y sus recibos, recibos de honorarios, cheques y pólizas.

Con base en lo anterior, consideró que del análisis de las solicitudes del entonces impugnante se advertía que lo que deseaba conocer se refería a la remuneración de diversos integrantes de los órganos responsables y no los “papeles de trabajo” que se encontraban en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que al margen de que no se solicitaban, tampoco se aclaraba por el órgano responsable en qué consistían dichos documentos y cuáles eran sus características y sus fines, por lo que no se encontraba en condiciones de confirmar o revocar una clasificación de un documento que, por un lado, no fue solicitado, y por otro, no se explicaron sus peculiaridades y/o vínculos con la información que sí fue solicitada.

Por tanto, la responsable estimó que el análisis debía centrarse en los documentos que se afirmaba acompañaban a esos “papeles de trabajo”, sin que ello significara que la determinación final trascendiera en la calidad de estos últimos, desde el punto de vista de la clasificación de la información pública, por lo que el pronunciamiento se haría únicamente en cuanto a las pólizas contables, nóminas, cheques, recibos de nómina, recibos de honorarios asimilados y contratos del personal que laboró en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Estatales durante el ejercicio 2012, que se encontraban en la referida Unidad de Fiscalización, dado que tales documentos no sólo reflejaban la aplicación de recursos

públicos, sino que se aproximaban al requerimiento del solicitante, como eran las remuneraciones.

Al respecto indicó, por una parte, que la remuneración era la retribución por realizar determinada actividad, en tanto que la nómina, desde su significación material y estricta, era una relación nominal de individuos que percibían haberes y justificaban con su firma de haberlos recibido, y por otra, que lo mismo sucedía con los recibos de honorarios, que aunque eran documentos independientes e individuales, reflejaban la entrega de recursos en contraprestación de un bien o servicio, en tanto que el resto de los documentos (cheques, pólizas y recibos) eran evidencia de otro tramo del itinerario contable que se debía seguir cuando se ejercían recursos reflejados en gastos, máxime cuando éstos eran la mayor parte con financiamiento público.

Así, en concepto de la responsable, dado que las nóminas, pólizas, cheques y recibos documentaban el ejercicio de recursos eminentemente públicos y los actos consignados en los mismos ya se habían consumado, es decir, las remuneraciones que ahí constaban eran inmodificables, no podían restringirse con el argumento de que fungían como insumos del proceso de fiscalización, puesto que si bien tal información podía estar involucrada en este último, no formaba parte del proceso deliberativo que confeccionaba, alimentaba y definía el desenlace y, por ende, se entrega no alteraba ningún proceso posterior.

En esas condiciones, consideró que como la información clasificada por la Unidad de Fiscalización y confirmada por el Comité de Información, correspondiente al 2012, no satisfizo ninguna de las hipótesis legales y reglamentaria de reserva, lo procedente era modificar su clasificación y ordenar se entregara al solicitante la relación correspondiente a los montos totales que percibieron los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales), la cual contenía los nombres, cargos períodos y Comité al que pertenecían o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, sueldos, salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos y cualquier otra cantidad de presentación que se les hubiera otorgado o remunerado, en tanto esa "relación" permitía vincular nombres de personas y cantidades con independencia de que se encontraran integradas por anualidad.

Al respecto precisó que en caso de que el referido listado impidiera vincular los nombres de las personas con las cantidades ahí plasmadas, deberían entregarse las pólizas contables, nóminas, cheques, recibos de nómina, recibos de honorarios asimilados o contratos del personal que laboró en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Estatales durante el ejercicio 2012, en tanto sí revelaran ese vínculo, que era justamente lo que el recurrente había planteado en su solicitud inicial.

Finalmente, indicó que en el supuesto de que los documentos que se había ordenado entregar contaran con datos personales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilios y/o teléfonos de personas físicas, o bien, Clave Única del Registro de Población (CURP), se debería elaborar una versión pública que resguardara esos datos y entregara la información.

En el presente caso, el partido político recurrente afirma que la responsable varió la *litis* al desclasificar y ordenar la entrega de información no solicitada por Miguel Antonio Morales Zepeda, porque no obstante que las remuneraciones solicitadas fueron entregadas por los partidos políticos requeridos, el Órgano Garante hizo un análisis de lo que denominó como “papeles de trabajo” de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, instruyendo su desclasificación y ordenando a la propia Unidad de Fiscalización que entregara las pólizas contables, nóminas, cheques, recibos de nómina, recibos de honorarios asimilados y contratos de personal que laboraron en los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, lo cual, en su concepto, denota un exceso en el ejercicio de sus atribuciones e incongruencia en el dictado de la resolución, al resolver más de lo solicitado (*ultra petita*).

Esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, el órgano responsable no varió la *litis* y, por tanto, no se excedió en el ejercicio de sus atribuciones, ni su resolución resulta incongruente.

Ello es así, en virtud de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral hizo un análisis de los “papeles de trabajo” de la Unidad de Fiscalización y determinó su desclasificación, puesto que, como ya se vio, dicho órgano no efectuó un estudio de los mismos y mucho menos cambió su clasificación, dado que, al respecto, únicamente señaló, en relación a tales “papeles de trabajo”, que además de que no fueron solicitados, el órgano entonces responsable no aclaró en qué consistían los mismos y cuáles eran sus características y sus fines, por lo que no se encontraba en condiciones de confirmar o revocar su clasificación, lo cual implica que, respecto de los referidos “papeles de trabajo”, no se modificó la clasificación efectuada por la Unidad de Fiscalización y por el Comité de Información y, por ende, que no fue ordenada su entrega por parte del órgano responsable. De ahí lo **infundado** del respectivo motivo de inconformidad.

Finalmente, cabe destacar que, como se puso de manifiesto previamente, el órgano responsable sí efectuó un estudio de los documentos que se acompañaron a los mencionados “papeles de trabajo”, como eran las pólizas contables, nóminas, cheques, recibos de nómina, recibos de honorarios asimilados y contratos del personal que laboró en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Estatales durante el ejercicio 2012, que se encontraban en la referida Unidad de Fiscalización, para lo cual expresó los motivos que justificaban



dicho análisis, así como las razones por las que debía modificar la clasificación de la Unidad de Fiscalización respecto de los mencionados documentos; sin embargo, el partido inconforme no expresó algún motivo de inconformidad tendente a combatir los respectivos razonamientos y, por ende, permanecen rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Además, esta Sala Superior estima que la información clasificada por la Unidad de Fiscalización y confirmada por el Comité de Información, correspondiente al ejercicio 2012, que la responsable estimó que no satisfizo alguna de las hipótesis legales y reglamentarias de reserva y, por tanto, ordenó entregar al solicitante, se refiere a lo que es materia de la solicitud primigenia, como son las remuneraciones que perciben diversos integrantes, trabajadores, dirigentes y funcionarios partidistas, entre otros, puesto que los documentos a entregar consisten en la relación correspondiente a los montos totales que percibieron los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales), que contiene los nombres, cargos, períodos y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, sueldos, salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos y cualquier otra cantidad que se les hubiera otorgado o remunerado, en tanto esa "relación" permita vincular los nombres de personas y cantidades, con independencia de que se encontraran integradas por anualidad, y en caso, de que tal

documento impidiera tal vinculación, debían proporcionarse las pólizas contables, nóminas, cheques, recibos de nómina, recibos de honorarios asimilados o contratos del personal que laboró en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Estatales durante el mismo ejercicio, en tanto sí revelaran dicho vínculo, todo lo cual, evidentemente, se relaciona con las remuneraciones solicitadas, por lo que es claro que el Órgano Garante no atendió más de lo pedido (*ultra petita*) y, por ende, no actuó en exceso en el ejercicio de sus atribuciones ni el fallo combatido resulta incongruente, como lo afirma el recurrente.

No está de más mencionar que, como se indicó en el resultando V de esta resolución, al dar respuesta a la solicitud UE/13/01341, a través del oficio UTPRI/CEN/290513/199, de veintinueve de mayo de dos mil trece, el propio partido inconforme reconoció que la información solicitada es pública y por ello proporcionó una dirección de internet para su consulta (fojas 18 del cuaderno accesorio único), lo cual, en todo caso, implica la conformidad del mismo con la entrega de la información solicitada, relativa a las mencionadas remuneraciones, por ser de carácter pública.

En consecuencia, al haberse estimado infundados los agravios hechos valer, procede confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada, dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, de veinte de agosto de dos mil trece, en el recurso de revisión OGTAI-REV-135/13 y su acumulado OGTAI-REV-136/13.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**